

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Andrea Sofía García Sierra**, representante legal de Demócrata, NL, A.C, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, dentro del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** identificado con el número de expediente **JDC-2/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **cuatro de abril de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtra. Sandra Isabel Gaspar García
Secretaria General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ASUNTO: Se presenta
Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano

C.C. MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presentes.-

ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA, representante legal de DEMÓCRATA, NL, A.C. y promovente del Juicio de Ciudadanía, acudo a promover juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado 27 de marzo de 2025, dentro del expediente JDC-02/2025.

Con base en lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente, solicito:

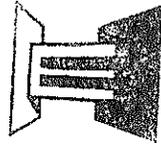
ÚNICO: Se dé el trámite legal al presente juicio y, en su momento oportuno, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la debida sustanciación y resolución.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de la presentación



ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA
REPRESENTANTE LEGAL DE DEMÓCRATA N.L., A.C.

988 4 25 14:27 54s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN - 01 - FOJAS

CON - 02 - ANEXOS

PRESENTADO POR:

PEDRO REYES

OFICIAL DE PARTES:

DMAR DE LA TORRE

ANEXOS:

01.- ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL EN 42 FOLIOS.-

02.- COPIA SIMPLE A COLOR DE CREDENCIAL PARA VOTAR EN 01 FOJA.-

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES JDC-02/2025

PARTE ACTORA: ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA, REPRESENTANTE LEGAL DE DEMÓCRATA NL, A.C

C.C. MAGISTRADO Y MAGISTRADAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Presentes.-

ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de representante legal de la organización ciudadana **DEMÓCRATA NL, A.C.**, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el primer testimonio de la escritura pública número 4,392 en la que consta la constitución de la asociación civil **DEMÓCRATA NL, A.C.** con fecha del ocho de enero del dos mil veinticinco, la cual obra en poder del Tribunal demandado; personalidad que está debidamente acreditada ante la responsable, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en mi carácter de representante legal de la organización ciudadana **DEMÓCRATA NL, A.C.**, con fundamento en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², acudo a presentar demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la**

¹ En adelante Tribunal Local, Tribunal local demandado o responsable.

² En adelante: Ley de Medios.

Ciudadanía³ en contra de la Sentencia del Tribunal Local señalado de fecha de 27 de marzo de dos mil veinticinco, mismo que nos fue notificado el día 31 de marzo de dos mil veinticinco; toda vez que dicha Sentencia vulnera los derechos de asociación y de participación política de los integrantes de la asociación que represento, conforme a los agravios que adelante se desarrollarán.

Para los efectos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Medios, se hace constar lo siguiente:

a) Nombre del actor: DEMÓCRATA NL, A.C., por conducto de su representante legal Andrea Sofía García Sierra.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Doctor José María Coss, número 623, Colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, C.P. 6400; autorizando, indistintamente, para los mismos efectos a la CC. Lic. Juliana Ramírez Reynoso.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se acompaña copia de mi credencial para votar con fotografía.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Sentencia del Tribunal Local identificada con el número de expediente JDC-02/2025 de fecha 27 de marzo de dos mil veinticinco.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación:

1. En fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, un grupo de ciudadanos y ciudadanas neoloneses, comprometidos con la democracia y con el deseo de ejercer nuestros derechos de participar activamente en la vida política de nuestra entidad en busca de una mejor sociedad, constituyeron la asociación civil **DEMÓCRATA NL, A.C.**

³ En adelante: JDC.

2. El treinta de enero de dos mil veinticinco, **DEMÓCRATA NL, A.C.**, por conducto de la suscrita en mi calidad de representante legal de dicha asociación, presentó en la Oficialía de Partes del IEEPCNL **Aviso de intención** para la constitución de un partido político local, para lo cual acompañó la información y la documentación exigida por la disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
3. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Director de Organización y Estadística Electoral del IEEPCNL emitió un acuerdo en el cual desechó de plano el aviso de intención referido en el punto anterior, a la luz de las siguientes consideraciones:

(...)

En tal virtud, lo procedente es desechar de plano el aviso de intención presentado en fecha 30 de enero de 2025, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 11 Ley General, 6, párrafo segundo, 22 y 25 del Reglamento, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello, en virtud de que el mismo se presentó en fecha distinta al mes de enero del año siguiente del proceso electoral local ordinario inmediato anterior en el cual se llevó a cabo la elección de la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

Esta conclusión es congruente con la Tesis IV/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. ES CONSTITUCIONAL LA TEMPORALIDAD DE SEIS AÑOS PARA PRESENTAR EL AVISO DE INTENCIÓN PARA SU CONSTITUCIÓN, en la que, fundamentalmente, se sostiene que la temporalidad de seis años prevista en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General para presentar el aviso de intención para constituir un partido político, constituye una modulación al ejercicio de la libertad de asociación política que responde a fines legítimos, siendo una medida idónea, necesaria y proporcional al objetivo que pretende.

Lo anterior porque, contribuye a la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, y garantiza cierto grado de estabilidad al sistema de partidos políticos, dado que, durante ese periodo, por un lado, las condiciones de competitividad, financiamiento y prerrogativas no serán modificadas ni serán alteradas por la incorporación de nuevos actores políticos; y por otro lado, el electorado tendrá seguridad de las opciones a través de las cuales podría ejercer sus derechos de afiliación y voto.

Sobre este particular, es de mencionarse que dicho criterio surge de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-398/2019 y acumulado, sin que pase desapercibido que en el mismo sentido fueron pronunciadas las resoluciones de los asuntos SUP-REC-409/2019 y el SUP-REC-410/2019, en los cuales, a partir de un test de

proporcionalidad se fijó que el citado artículo 11, párrafo 1 de la Ley General es constitucional, por regular una medida que tiene un fin legítimo, además de ser idónea, necesaria y proporcional: porque lejos de ser una medida restrictiva del derecho de asociación, en realidad es una previsión que busca dar efectividad al proceso de formación de partidos políticos, atendiendo a una funcionalidad concreta.

En efecto, persigue generar la viabilidad para que los partidos políticos que se formen puedan contender objetiva y eficazmente para acceder a los cargos de representación popular, y para que, durante ese lapso, el partido político formado, logre cumplir efectivamente sus actividades permanentes.

Adicionalmente se precisa que, acorde con la acción de inconstitucionalidad 36/2014, la Suprema Corte ha reconocido la validez de una norma local relativa a una posible interpretación sobre la temporalidad para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político cada seis años, ello a partir de su lectura integral y sistemática con el citado precepto de la Ley General, para arribar a la conclusión de que las organizaciones que estén interesadas deberán informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, tratándose de registro local.

Por último, con relación a la facultad que ejerce la Dirección de Organización y Estadística Electoral en términos del artículo 25 del Reglamento para pronunciarse sobre el aviso de intención presentado y hacer efectiva la consecuencia prevista en dicha normativa, es importante precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se ha pronunciado mediante la sentencia del expediente JI-087/2024, en el sentido de que el estudio de diversas disposiciones pudo advertir que en la normativa legal y reglamentaria se determinó concentrar ciertas funciones en las áreas que lo integran, en ese caso no se desprende que se haya realizado a favor de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto; por lo que, a diferencia de ese asunto, en el presente, dicha atribución se ejerce a partir de la delegación reglamentaria aprobada por el órgano de dirección superior de este Instituto.

(...)

4. El referido Acuerdo fue notificado a mi representada el mismo trece de febrero de dos mil veinticinco.

5. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, **DEMÓCRATA NL, A.C.**, por conducto de la suscrita en mi calidad de representante legal de dicha asociación, interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos electorales en contra del

acuerdo del Director de Organización y Estadística Electoral del IEEPCNL ante el Tribunal Local, mismo que fue radicado en el expediente JDC-02/2025.

6. En fecha 27 de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Local dictó sentencia del expediente JDC-02/2025, mediante la cual confirmó el acuerdo impugnado del Director de Organización y Estadística Electoral del IEEPCNL.

7. El 31 de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Local me notificó electrónicamente la sentencia JDC-02/2025.

f) Mencionar de manera expresa y clara los conceptos de anulación que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se desarrollan en el capítulo de agravios de la presente demanda.

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley: Descritas en el apartado de pruebas del presente escrito.

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: En la parte correspondiente de la demanda.

AGRAVIOS

PRIMERO. La sentencia del TEENL resulta contraria al principio de congruencia al no analizar frontalmente el planteamiento de que la interpretación del IEEPCNL del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) restringe injustificadamente el derecho de asociación y participación política de mis representados, por lo que los artículos 6, segundo párrafo, y 22 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales (RCPPL) del IEEPCNL son inconstitucionales.

En el primer agravio de la demanda del JDC local, se argumentó que, de conformidad con diversos estándares constitucionales y convencionales, a los que se hace referencia en el escrito de demanda, se puede concluir que, si bien el legislador cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos para la constitución de partidos políticos, esta libertad no es absoluta, sino que debe estar basada en criterios de razonabilidad que permitan realmente el ejercicio del derecho de asociación política. Ello también supone que en la interpretación de las disposiciones relativas a la constitución de partidos políticos debe ponderarse, frente a otros bienes constitucionales, como una de las finalidades más relevantes el ejercicio efectivo de dicho derecho.

Se indicó que la responsable incumplió con ese deber al establecer una interpretación restrictiva del artículo 11 de la LGPP, que resulta la más desfavorable para el ejercicio de los derechos de asociación y participación política en el estado de Nuevo León, **cuando pudo haber realizado una interpretación conforme que maximizara la realización de los principios que busca proteger a la norma en cuestión.**

Para ejemplificar esa interpretación conforme, se señaló que el artículo 11 de la LGPP dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos *“para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.”*

Asimismo, se sostuvo que **la mencionada disposición admite, al menos dos interpretaciones razonables posibles:** 1) que tratándose de partidos políticos locales, las organizaciones ciudadanas deberán dar aviso al Organismo Público Local, únicamente, en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (interpretación adoptada por la responsable); y 2) que tratándose de partidos locales, las organizaciones ciudadanas deberán dar aviso al Organismo Público Local, ya sea en el mes de enero del año siguiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto, en la demanda se argumentó que la segunda de las opciones interpretativas es la que en mayor medida pondera adecuadamente la consecución, no sólo del efectivo ejercicio del derecho de asociación y participación política de la ciudadanía, sino de otros principios constitucionales, como el sistema de partidos, la participación ciudadana y el federalismo; sin infringir una afectación severa a alguno de ellos, sino, por el contrario, permitiendo la realización de cada uno en la mayor medida de lo posible.

En este sentido, se señaló que la interpretación realizada por el IEEPCNL del artículo 11 de la LGPP infringe una afectación desproporcionada a los ciudadanos que, como mis representados, buscan asociarse con fines políticos para participación en la dirección de los asuntos públicos del estado de Nuevo León. Ello, toda vez que limita temporalmente la posibilidad de formar partidos políticos a que ello ocurra **cada seis años**, sin que ello se justifique en aras de proteger otros principios constitucionales.

También se hizo referencia a la argumentación del IEEPCNL en el sentido de que su interpretación del artículo 11 de la LGPP: **a)** contribuye a la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica; **b)** garantiza cierto grado de estabilidad al sistema de partidos políticos, dado que, durante ese periodo, por un lado, las condiciones de competitividad, financiamiento y prerrogativas no verán modificadas ni serán alteradas por la incorporación de nuevos actores políticos; **c)** el electorado tendrá seguridad de las opciones a través de las cuales podría ejercer sus derechos de afiliación y voto; y **d)** persigue generar la viabilidad para que los partidos políticos que se formen puedan contender objetiva y eficazmente para acceder a los cargos de representación popular, y para que, durante ese lapso, el partido político formado, logre cumplir efectivamente sus actividades permanentes.

Al respecto, se señaló que los anteriores argumentos, además de estar fundamentados únicamente en criterios aislados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resultan dogmáticos y falaces, pues en ningún momento demuestran los supuestos beneficios de la interpretación adoptada o los perjuicios de una diversa.

A partir de ahí, en la demanda se desvirtuaron uno a uno los argumentos en los que el IEEPCNL sustentó su interpretación del artículo 11 de la LGPP. Así, se dijo que,

por lo que hace a contribuir a la **vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica**, el IEEPCNL había sido omiso en precisar de qué manera una interpretación diversa a la que adoptó del artículo 11 de la LGPP, por ejemplo, permitiendo que las organizaciones de ciudadanos puedan presentar sus avisos de intención de constituir partidos políticos en el mes de enero siguiente a la elección presidencial, vulnera dichos principios. Así, se argumentó que no resultaba evidente que permitir la constitución de partidos políticos cada tres años en el ámbito local propicie algún problema de falta de certeza y seguridad jurídica, máxime que tanto el procedimiento de constitución, como el funcionamiento de los partidos políticos se encuentra debidamente regulado en la Constitución, las leyes generales y la LEENL.

En cuanto a que la interpretación del artículo 11 de la LGPP propicia en cierto grado la **estabilidad del sistema de partidos políticos** dado que las condiciones de competitividad, financiamiento y prerrogativas no verán modificadas ni serán alteradas por la incorporación de nuevos actores políticos, se señaló que tampoco resultaba evidente la supuesta afectación que produciría el permitir la constitución de partidos políticos locales cada tres años. Ello es así, porque la estabilidad en las condiciones de competitividad, financiamiento y prerrogativas se mantendría vigente, sólo que por un periodo de tres y no de seis años, sin que esa disminución en el periodo de estabilidad genere necesariamente efectos negativos en el sistema de partidos.

Por el contrario, la creación de nuevos partidos políticos locales cada tres años puede generar mejores condiciones de competitividad, en tanto que los partidos políticos se verían obligados a mantener una oferta política atractiva a la ciudadanía de manera permanente, además de que propiciaría una distribución del financiamiento y de las prerrogativas más equitativa entre las distintas fuerzas políticas que logren constituirse como partidos políticos.

Todo lo cual, produce un sistema de partidos políticos más robusto, democrático y funcional, lo que a su vez propiciaría que la estabilidad del sistema de partidos esté sustentada en condiciones orgánicas del funcionamiento del propio sistema, y no que sea producida artificialmente por normas jurídicas que restringen la creación de nuevos partidos políticos.

Por lo que hace a que el **electorado tendrá seguridad de las opciones a través de las cuales podría ejercer sus derechos de afiliación y voto**, en la demanda se argumentó que no se advierte de que manera el que se permita la constitución de partidos políticos locales cada tres años genere inseguridad en el electorado. La concepción de la responsable, además de paternalista, parte de una visión estática del electorado, cuando la realidad que vivimos en nuestros días es la de una creciente diversidad de problemáticas a las que se enfrenta la sociedad, lo que hace que el electorado se encuentre en una posición dinámica de una constante búsqueda por mejores alternativas políticas con las que se identifiquen ideológicamente y que conciban como mejores alternativas para la defensa y gestión de sus intereses públicos.

Por el contrario, la seguridad que predica el IEEPCNL en su interpretación, propicia un desinterés y alejamiento constante del electorado de los partidos políticos, precisamente por la incapacidad del sistema de partidos de transformarse al mismo ritmo que requiere una sociedad en constante cambio.

Finalmente, por lo que hace a la **viabilidad para que los partidos políticos que se formen puedan contender objetiva y eficazmente**, se dijo que ello más que del tiempo, depende de que los partidos políticos puedan ofrecer a la ciudadanía opciones reales y confiables de representación política, para lo cual, más que tiempo, se requiere voluntad política.

A partir de ello, se señaló que desprendía, no sólo una deficiente motivación de la responsable para justificar la interpretación realizada al artículo 11 de la LGPP, sino que, además, resultaba evidente que **en ningún momento ponderó** dentro de dicha interpretación la realización efectiva de los derechos de asociación y participación política de los ciudadanos que buscan constituir un partido político, sino que otorgó un peso desproporcionado a la preservación del sistema actual de partidos políticos. Por lo que lejos de ser una interpretación garantista en beneficio del pueblo, propicia la perpetuación artificial de las elites políticas actuales.

Con lo cual, se sostuvo que la responsable incumplió su mandato constitucional y convencional de interpretar los requisitos para la constitución de partidos políticos de manera razonable y ponderada, junto con otros principios constitucionales, el que los

ciudadanos puedan ejercer eficazmente su derecho de asociación para participar en los asuntos públicos del país.

Se sostuvo que, si bien es cierto, que el artículo 11 de la LGPP persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en brindar certeza sobre el momento en que las organizaciones de ciudadanos pueden iniciar el proceso de constitución de un partido político, y que la interpretación realizada por la responsable puede considerarse instrumental a dicha finalidad en tanto que contribuye en alguna medida a obtener esa certeza. Sin embargo, resulta claramente **desproporcionada**, pues limita excesivamente que los ciudadanos del estado de Nuevo León puedan ejercer su derecho asociación y participación política a través de la constitución de partidos políticos, limitando que ello pueda ocurrir únicamente cada seis años. Lo cual, lejos de fomentar el ejercicio de esos derechos, genera un desincentivo para que los ciudadanos busquen participar organizada y activamente en los asuntos públicos del estado.

Por todo lo cual, se concluyó que resulta inconstitucional la interpretación de la responsable del artículo 11 de la LGPP realizada por el IEEPCNL, el cual, en aras de ponderar efectivamente el derecho de asociación y participación política de los ciudadanos de Nuevo León, puede interpretarse válidamente en el sentido las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local, pueden presentar su aviso de intención, ya sea en el mes de enero siguiente a la elección de Presidente de la República o de Gobernador del Estado.

Lo anterior, pues a la luz de la anterior interpretación, que es la que mejor pondera la realización efectiva del derecho de asociación y participación política y la estabilidad del sistema de partidos, es claro que **los artículos 6, segundo párrafo, y 22 del RCPPL del IEEPCNL, resultan inconstitucionales** al instrumentalizar la interpretación inconstitucional de la responsable del artículo 11 de la LGPP, por lo que **deberán inaplicarse en el caso concreto**, al no advertirse la posibilidad de establecer una interpretación conforme de dichas disposiciones reglamentarias.

Finalmente, se señaló que, en el supuesto no concedido de que esta autoridad jurisdiccional electoral considere que el artículo 11 de la LGPP no admite la interpretación propuesta en este agravio, dicho precepto resultaría directamente

inconstitucional por los motivos aquí señalados, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos respecto del texto de dicho precepto. Propiciando a su vez la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias señaladas en el párrafo anterior.

A este planteamiento, **el TEENL dio respuesta** en el sentido de que resultaba infundado el planteamiento pues de conformidad con el principio de legalidad los actos de autoridad deben tener sustento en una norma aplicable al caso, por lo que la autoridad, en principio, deberá aplicar la consecuencia jurídica derivada del texto de la norma.

Bajo esa óptima el Tribunal local responsable consideró que el IEEPCNL realizó un ejercicio de subsunción encuadrando los supuestos de hecho en las hipótesis previstas en la legislación, con base en lo cual desechó la solicitud de mis representados.

Por lo cual, señala que el TEENL que no es posible acoger la interpretación que se propuso en la demanda, pues ella no podría tener como consecuencia variar el sentido del precepto normativo, lo que ocurriría si se acogiera la interpretación que se propuso en la demanda del JDC local.

Debido a lo anterior, el TEENL concluyó que no era atendible el argumento de que la interpretación del IEEPCNL del artículo 11 de la LGP generó una restricción a los derechos de mi representada, porque dicha autoridad se limitó a realizar una aplicación textual de la norma y, en todo caso, la limitación a los derechos de asociación política de las personas que la integran deriva de las modalidades contenidas en el precepto.

De igual forma, el TEENL señaló que tampoco resultaba atendible lo relativo a que el IEEPCNL no justificó las razones por las que no podía optar por una interpretación distinta, pues dicha autoridad no estaba obligada a justificar las razones por las que no era posible alcanzar una interpretación diversa, por lo que la adopción de una interpretación excluye admitir una diversa.

De la misma manera el TEENL en la sentencia ahora combatida señala que los agravios esgrimidos con relación al fortalecimiento del sistema de partidos políticos

resultan inatendibles porque no se ocupan de confrontar de forma directa las razones jurídicas en las que se sustentó la decisión del IEEPCNL. Por lo cual, el tribunal local consideró que el acuerdo del IEEPCNL se encuentra debidamente motivado.

Finalmente, en la sentencia ahora combatida se dice que es inatendible el planteamiento sobre la falta de proporcionalidad del artículo 11 de la LGPP pues los promoventes teníamos la carga de exponer las razones en las que se basa la petición de inaplicación.

Como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, **la sentencia ahora combatida incumple con el principio de congruencia externa** al no dar contestación y omitir el análisis del agravio en los términos en los que fue planteado.

Efectivamente, para el Tribunal Electoral local el hecho de que se haya realizado una interpretación textual del artículo 11 de la LGPP excluye la posibilidad de la interpretación conforme planteada en la demanda. Sin embargo, el TEENL pasa por alto que las normas no tienen un significado propio único, sino que tienen el significado que les asigna el intérprete y lo que se cuestionó en el JDC local es que, razonablemente, el artículo 11 de la LGPP permite al menos dos interpretaciones posibles y que el IEEPCNL había optado por la menos favorable a la vigencia de los derechos de participación política y asociación, así como de otros principios constitucionales.

Por lo tanto, el decir que la responsable, con base en el principio de legalidad, aplicó la norma en su literalidad, no puede excluir la responsabilidad de dicha autoridad administrativa electoral, ni la del Tribunal electoral local se realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, siguiendo la metodología definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160525

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552

Tipo: Aislada

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con

salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en razón de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se pronunció en modo alguno en torno a la inconstitucionalidad de algún acto o

resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en razón de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se pronunció en modo alguno en torno a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se argumenta en la demanda del JDC local, a juicio de los suscritos, el artículo 11 de la LGPP puede ser interpretado de dos maneras posibles, las cuales precisamos y además señalamos cuál es la que consideramos más favorable, no a nuestros intereses, sino a la vigencia de los derechos de participación política y asociación de manera armónica con otros principios constitucionales.

Por lo cual, el TEENL estaba obligado a analizar ese planteamiento y realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio del artículo 11 de la LGPP, para determinar si la forma como fue interpretado por el IEEPCNL vulneraba los derechos de participación política y asociación, como lo argumentamos en la demanda. De igual forma, al sostener el Tribunal Electoral local que, en todo caso, la afectación derivaba del texto de la propia norma que la autoridad sólo aplicó, por un lado, soslaya la obligación que tanto autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio y, por otro lado, ignora el planteamiento hecho valer en la parte final del agravio en el sentido de que, de no admitirse la interpretación conforme, se impugna directamente la constitucionalidad del artículo 11 de la LGPP por los mismos argumentos que se combatió la interpretación del IEEPCNL.

Sin embargo, el Tribunal Electoral local no analiza tampoco la constitucionalidad del texto del artículo 11 de la LGPP, lo cual era su obligación, por un lado, porque fue expresamente solicitado por los suscritos y, por otro lado, porque dicho tribunal reconocer que la vulneración a los derechos de participación política y asociación podría derivar del texto de la propia norma, por lo que estaba obligado a realizar un

control de constitucionalidad y convencionalidad de dicho precepto. Sirve de apoyo, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160589

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535

Tipo: Aislada

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir

los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en razón de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se pronunció en modo alguno en torno a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nota: Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que el marco legal vigente en la época en que se emitieron tanto el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue modificado, por lo que en el actual sistema electoral no se encuentran elementos normativos similares.

En otro orden de ideas, el TEENL señaló que tampoco resultaba atendible lo relativo a que el IEEPCNL no justificó las razones por las que no podía optar por una interpretación distinta, pues dicha autoridad no estaba obligada a justificar las razones por las que no era posible alcanzar una interpretación diversa, por lo que la adopción de una interpretación excluye admitir una diversa.

Al respecto, debe señalarse que lo cierto es que el IEEPCNL sí pretendió justificar la interpretación que adoptó del artículo 11 de la LGPP, al señalar que ésta: **a)** contribuye a la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica; **b)** garantiza cierto grado de estabilidad al sistema de partidos políticos, dado que, durante ese

periodo, por un lado, las condiciones de competitividad, financiamiento y prerrogativas no verán modificadas ni serán alteradas por la incorporación de nuevos actores políticos; **c)** el electorado tendrá seguridad de las opciones a través de las cuales podría ejercer sus derechos de afiliación y voto; y **d)** persigue generar la viabilidad para que los partidos políticos que se formen puedan contender objetiva y eficazmente para acceder a los cargos de representación popular, y para que, durante ese lapso, el partido político formado, logre cumplir efectivamente sus actividades permanentes.

En la demanda del JDC local se esgrimieron argumentos para desvirtuar cada una de esas razones, sin embargo, el Tribunal Electoral local es omiso en pronunciarse sobre dichos planteamientos, pues únicamente argumentó que eran inatendibles por no dirigirse a combatir las razones que sustentaron la decisión del IEEPCNL, cuando lo cierto es que justo dichos argumentos están dirigidos directamente a combatir las razones de asentó la autoridad administrativa electoral para justificar su interpretación del artículo 11 de la LGPP. Por lo cual, nuevamente, el Tribunal Electoral local omitió entrar al análisis de los argumentos expresados en el escrito de demanda, lo que resuelta contrario al principio de congruencia y genera con ello una afectación a los derechos de participación política y asociación de los suscritos al convalidar la decisión del IEEPCNL, sin estudiar y responder los argumentos expresados en la demanda del juicio local.

Por lo anteriormente expuesto, la sentencia combatida resulta inconstitucional e ilegal, por lo que esta Sala Regional deberá revocar la sentencia impugnada y entrar al estudio de los argumentos planteados.

SEGUNDO. La sentencia combatida es indebidamente fundada y motivada debido a que incumple con los deberes establecidos en los artículos 1º y 133 constitucional, toda vez que no desvirtúan el argumento del alcance normativo del numeral 115 de nuestra Carta Magna, con lo cual violan nuestro derecho de asociación en materia político-electoral.

En nuestra demanda de JDC local argumentamos:

Que la interpretación del OPLE del artículo 11 de la LGPP resultaba contraria al mandato constitucional de tener al municipio como la base de la organización política del Estado, por lo que los artículos 6, segundo párrafo, y 22 del RCPPL resultaban inconstitucionales.

Desde nuestra argumentación, la interpretación de la responsable del artículo 11 de la LGPP no sólo generaba una afectación irrazonable y desproporcionada al ejercicio de los derechos de asociación y participación política, sino que también resultaba incompatible con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, en el sentido de que los estados tendrán *"como base de su división territorial **y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes"***.

Planteamos al Tribunal local que dicho precepto constitucional impone, por un lado, un mandato a las entidades federativas para que en la configuración soberana de su régimen interior que les garantiza el artículo 40 constitucional, tomen como base de organización a los municipios; pero también, por otro lado, constituye un principio interpretativo que las autoridades locales deben observar en la interpretación de las normas que tengan que ver con la organización política de las entidades federativas. Las normas que regulan la creación de partidos políticos, sin lugar a dudas, son normas de organización política al interior de las entidades federativas, en tanto que encauzan la principal forma de organización política de la ciudadanía, además de regular la creación de sujetos de interés público que tienen como finalidad garantizar el acceso de la ciudadanía al poder público del estado. Esto se deriva directamente de la norma constitucional que impone los siguientes deberes constitucionales a los partidos políticos: "promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...), según se mandata en el referido numeral 41, Base I de la CPEUM. Por lo tanto, las normas que regulan la creación de partidos políticos se encuentran sujetas al principio interpretativo que deriva del artículo 115 constitucional, en el sentido de dotar de un sentido a las normas de organización política de las entidades federativas bajo la premisa de que la base de dicha organización es el municipio. En otras palabras, **la autoridad demandada debió interpretar de conformidad a estas normas**

constitucionales las reglas legislativas para la creación de partidos políticos locales.

Consideramos que la relevancia de los municipios como órdenes de gobierno se puso de relieve en nuestro país desde la reforma constitucional al artículo 115 constitucional de fecha 23 de diciembre de 1999, conforme a la cual los municipios y su autoridad máxima los ayuntamientos, pasaron a conformar un orden de gobierno base de la estructura organizacional en los estados. Asimismo, que el municipio es el espacio de gobierno más cercano y que en mayor medida incide en la vida de las personas, lo que conlleva que el sistema electoral estatal debe configurarse de tal manera que garantice una adecuada representación de la ciudadanía en ese ámbito gubernamental, pues es en este espacio territorial donde se despierta el mayor interés de la ciudadanía para participar en la dirección de los asuntos públicos y en donde ésta puede hacerlo más directamente y con mayor incidencia. En ese sentido, resultaba necesario que las leyes que regulen mecanismos de participación política de la ciudadanía en el ámbito estatal estén diseñados para facilitar dicha participación en el ámbito municipal, pues en este ámbito es en donde guarda mayor relevancia la participación de la ciudadanía, al ser el municipio la autoridad más cercana al ciudadano y donde este puede participar con mayor facilidad e incidencia en la dirección de los asuntos públicos.

En esta lógica la interpretación adoptada por el OPLE del artículo 11 de la LGPP consideramos que contravenía el mandato constitucional de tener al municipio como la base de la organización política de los Estados, pues dicha interpretación tiene como consecuencia, que la posibilidad de conformar nuevos partidos políticos en el estado de Nuevo León, no se encuentra emparejada con la renovación periódica de las autoridades municipales. Dicho de otra manera, la interpretación restrictiva impide a la ciudadanía conformar partidos políticos locales en el estado de Nuevo León al término de cada elección municipal, sino que es necesario esperar seis años para poder ejercer ese derecho.

En efecto, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, los ayuntamientos se renovararán cada tres años, en tanto que el artículo 112 dispone que la propia Constitución establece que la elección del Gobernador se realizará cada seis años. Por consiguiente, la interpretación del OPLE del artículo 11 de la LGPP, en el sentido de que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos únicamente podrán presentar el aviso de intención

en el mes de enero siguiente a la última elección de gobernador, restringe desproporcionadamente el ejercicio del derecho de asociación y participación política a través de la formación de partidos políticos, pues limita la posibilidad de ejercer ese derecho únicamente cada seis años. Ello impide que la organización política de la entidad federativa tenga como base al municipio como lo mandata el artículo 115 constitucional, pues un elemento esencial para dicha organización política lo constituye el sistema de partidos políticos locales, el cual, con dicha interpretación restrictiva, no puede reconfigurarse en la misma temporalidad en la que se renuevan los ayuntamientos. Por el contrario, la interpretación adoptada por la responsable del artículo 11 de la LGPP permite el ejercicio del derecho de asociación y participación política con la conformación de partidos políticos locales únicamente en función de la elección del Gobernador, la cual ocurre cada seis años. De esta manera, el sistema de partidos políticos locales se configura en función de la dinámica de renovación del Poder Ejecutivo estatal, lo que contraviene el mandato establecido en el artículo 115 constitucional, en el sentido de que el municipio será la base de la organización política de las entidades federativas.

En cambio, estimamos que si el OPLE hubiese adoptado la interpretación del artículo 11 de la LGPP reiterada en el apartado anterior, la cual resulta razonable y permite armonizar de mejor manera el ejercicio de los derechos políticos de asociación y participación en los asuntos públicos de los ciudadanos a través de los partidos políticos locales, permitiría cumplir con el mandato contenido en el artículo 115 de la Constitución, pues al facilitar la constitución de partidos políticos no sólo a partir del mes de enero siguiente de la elección de Gobernador, sino también a partir del mes de enero siguiente a la última elección de Presidente de la República, alineará la temporalidad en la constitución de nuevos partidos políticos locales con la renovación de los gobiernos municipales.

Dicha interpretación haría realidad el mandato del artículo 115 constitucional de diseñar la organización política del estado, en este caso en el componente del sistema de partidos políticos locales, teniendo como eje rector al municipio. Lo cual, además, permitirá a la ciudadanía participar en todos los procesos electorales para elegir ayuntamientos a través de nuevas fuerzas políticas del ámbito local.

El disponer que la constitución de nuevos partidos políticos locales en el estado de Nuevo León únicamente puede ocurrir cada seis años después de la elección de Gobernador contribuye a conformar un sistema de partidos estructurado en torno a

un cargo electivo que no resulta ni tan cercano, ni tan accesible para que la ciudadanía pueda llegar a él, ni para que pueda incidir directamente en las decisiones públicas que adopte. Y que, adicionalmente, puede afirmarse que según el numeral 115 de la CPEUM, así como el Título VI de la Constitución de Nuevo León, los gobiernos municipales que se ejercen por medio de los ayuntamientos no depende de ninguna autoridad intermedia y, menos aún, de la Gubernatura del Estado.

Si de conformidad con el artículo 41 de la Constitución una de las principales finalidades de los partidos es que sirvan de vehículos para que los ciudadanos accedan y participen en el ejercicio del poder político, la posibilidad de conformar este tipo de organizaciones en el ámbito local no puede resultar anacrónica con respecto a las elecciones del ámbito gubernamental al cual la ciudadanía puede acceder con mayor facilidad y participar en el ejercicio del poder público municipal.

A la luz de la interpretación del artículo 11 de la LGPP que se propone, en el sentido de que la posibilidad de iniciar el proceso de constitución de un partido político debe estar armonizada con la renovación de los gobiernos municipales, la autoridad demandada debió otorgar un más favorecedor cumplimiento al mandato del artículo 115 constitucional de tener al municipio como la base de la organización política de las entidades federativas.

Por su parte, en su sentencia ahora combatida el Tribunal ahora responsable aduce sustancialmente lo siguiente:

EL ACTO IMPUGNADO SE MOTIVÓ CORRECTAMENTE, PUES, LA DOYEE NO ESTABA OBLIGADA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN PROCESOS ELECTORALES DIVERSOS A LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PARTIDOS

27. Por otra parte, el agravio SEGUNDO, se encamina a demostrar que el acuerdo reclamado es inconstitucional ya que la DOYEE dejó de lado que el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los estados tendrán como base de división territorial y de su organización política el municipio libre.

28. Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es infundado.

29. La calificación que se otorga al agravio, se debe a que la pretensión de la parte actora carece de algún sustento normativo, pues, si bien, el artículo 115 de la Constitución Federal, reconoce al municipio como base de la división territorial y de organización política de las entidades federativas, lo cierto es que la DOYEE no tenía la obligación de tomar en consideración dicho precepto constitucional para los efectos de negar la petición que realizó la asociación promovente, ya que el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos, no contempla la elección municipal como un hecho jurídicamente relevante para los efectos de abrir el plazo para la presentación de solicitudes de intención de registro de los partidos políticos en el Estado de Nuevo León, de ahí que no le era exigible tomar en consideración alguna hipótesis normativa ajena a las previstas en el numeral de referencia.

30. Al respecto, conviene precisar que, en términos del artículo transitorio SEGUNDO del decreto de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce, se ordenó al Congreso de la Unión, expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, y así, conforme a lo previsto fracción I, inciso a), de dicho numeral transitorio, se tendría que expedir la ley que contemplara las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos nacionales y locales, y en cumplimiento a dicho mandato, se expidió el ordenamiento legal de carácter general antes mencionado, en el cual, se estableció en su artículo 11, que el trámite de la intención de obtención de registro como partido político se debería presentar el mes de enero siguiente a la elección de la gubernatura del estado, así, conforme al principio de legalidad, las autoridades tendrían que sujetarse al mandato legal contenido en dicho numeral.

31. Luego entonces, si el artículo 11 de la Ley de Partidos, establece, a nivel local, cuál será el suceso que permitirá que se presente la solicitud de intención de registro de un partido político local, es decir, la elección de la gubernatura, y el periodo durante el cual podría realizarse esa petición, esto es, en el mes de enero siguiente a la elección, no sería posible que la DOYEE, tomara en

consideración procesos de elección de otro tipo de servidores públicos como lo son las personas integrantes de los ayuntamientos.

32.Lo anterior, pues, aun cuando el artículo 115 de la Constitución Federal, contemple al municipio como la base de organización territorial y política de las entidades federativas, el legislador federal, al desarrollar los mandatos constitucionales que contienen las reglas y principios relativos a la conformación de partidos políticos del orden estatal, sujetó el procedimiento a la celebración de la elección de la gubernatura, por lo que la DOYEE no tendría obligación alguna de incorporar otro tipo de proceso electivo como lo es el de elección de ayuntamientos como parte de la motivación que debió utilizar para resolver la petición que le fue realizada.

Afirmar, como lo hace la responsable, que la autoridad electoral primigeniamente demandada no estaba obligada a considerar en su respuesta el alcance normativo del numeral 115 constitucional, es una afirmación dogmática del Tribunal ahora demandado y, desde esta perspectiva, incumple con las obligaciones de todas las autoridades de acuerdo con el eje rector de los derechos humanos en nuestro país que constituye el artículo 1º constitucional. Y, también, elimina simplistamente el también deber constitucional de cualquier autoridad de regirse bajo el principio de supremacía constitucional.

Que en el artículo 11 de la LGPP no se encuentren expresamente las palabras relativas al orden político y de gobierno que son los municipios según el artículo 115 constitucional, no significa jurídicamente que esta norma municipal de rango constitucional no constituya un parámetro de interpretación a favor de los derechos político-electorales de las personas y que de acuerdo a la supremacía constitucional la autoridad administrativa electoral y, desde luego, la jurisdiccional local, no deban contemplarlo en sus decisiones.

Es claro que conforme al contenido normativo del artículo 1º constitucional, las autoridades jurisdiccionales, como es el caso actual, no están obligadas a que en aras del principio de interpretación a favor de las personas, deban en todos los casos

acoger las pretensiones de las personas promoventes y dictar sentencias estimatorias a sus derechos e intereses.

Sin embargo, sí están obligadas a analizar el planteamiento presentado por la parte actora según el parámetro consistente en *“interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia”*.^[1] Y, también, están obligadas a que *“cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos”*.^[2]

La autoridad analizó de forma aislada y dogmática los agravios planteados en contra del acto de autoridad de la autoridad administrativa local. El Tribunal local llega a afirmar que DOYEE actuó de forma correcta debido a que aplicó las normas de forma “estricta”, tal como si se tratara de alguna otra materia como la penal en la cual, para salvaguardar los derechos de las personas procesadas, constitucionalmente los alcances normativos de esta disciplina deben ser aplicados de forma estricta. El Tribunal local, ahora demandado, deja de analizar nuestro planteamiento bajo el parámetro de sus deberes constitucionales y convencionales de interpretar las normas siempre en favor de las personas.

Es omisa respecto de sus deberes de actuar bajo el principio de supremacía constitucional cuando afirma que la autoridad administrativa electoral local *“no tendría obligación alguna de incorporar otro tipo de proceso electivo como lo es el de elección de ayuntamientos como parte de la motivación que debió utilizar para resolver la petición que le fue realizada”*. Esto es así porque el agravio planteado en la demanda original partía del alcance normativo y principalista de las normas contenidas en el artículo 115 constitucional. En ese sentido, la lectura más protectora de los derechos político-electorales de la ciudadanía de Nuevo León de la norma legal de la Ley General de Partidos Políticos, considerábamos que debía partir del efecto irradiador tanto de las reglas como de los principios de la norma que delimita al orden político,

jurídico y de gobierno que constituyen los municipios. Es decir, considerábamos que una nueva lectura del artículo 11 de la LGPP debía contemplar el alcance de una norma suprema como lo es el artículo 115 constitucional.

Análisis jurídico que no realiza la autoridad responsable. Por el contrario, llega a afirmar dogmáticamente que, aunque el municipio fuera la base territorial y política de los estados, el legislador cuando reguló este procedimiento lo sujetó exclusivamente a la elección de la gubernatura. Esta actuación de la responsable contraría el núcleo de la supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, debido a que conforme a éste toda norma de rango inferior a la Constitución debe someterse a sus contenidos, reglas y principios.

Además, otra norma cuyo alcance normativo conforma el haz de la supremacía constitucional es el 128, según el cual, todo el funcionariado público del país, como lo son las personas integrantes del Tribunal responsable, están obligadas a guardar y hacer guardar la Constitución; por otro lado, el deber de hacer guardar también las leyes que “emanen de ella”, no es una cláusula de aplicación estricta y letrista, sino que se debe leer conforme a los deberes del propio artículo 133, así como del 1º constitucional.

La autoridad jurisdiccional ahora demandada tampoco contempla, como debió hacer según sus deberes constitucionales, que la interpretación más favorecedora de los derechos político-electorales de la ciudadanía nuevoleonense que se derivan del artículo 115 constitucional tampoco tiene sustento en los diversos precedentes y criterios que acerca de la materia de la constitucionalidad del plazo para iniciar el procedimiento de la constitución y registro de partidos políticos, han dictado la SCJN o la Sala Superior del TEPJF, porque en dichos asuntos no se había planteado una argumentación no de inconstitucionalidad del artículo 11 de la LGPP, sino de interpretación a favor de las personas sustentada en el alcance normativo del artículo 115 constitucional.

El Tribunal responsable deja de considerar la fuerza normativa del artículo 115 constitucional para la interpretación del artículo 11 de la LGPP, como se lo mandatan los numerales 1º, 128 y 133 de nuestra Ley Fundamental, y, con ello, vulnera nuestro derecho de asociación en materia político-electoral contemplado en los artículos 9º y 35, fracción III de la CPEUM, así como en el 16 de la CADH y 22 del PIDCP.

TERCERO. El fallo del Tribunal responsable es indebidamente fundado y motivado porque incumple con su deber constitucional de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos que le impone el artículo 17 constitucional, con lo cual afecta nuestro derecho político-electoral de participación política.

En nuestra demanda local consideramos que la interpretación del OPLE del artículo 11 de la LGPP resulta contraria a la ampliación paulatina de la participación política de la ciudadanía, por lo que los artículos 6, segundo párrafo, y 22 del RCPPL son inconstitucionales.

Estimamos entonces que las disposiciones legales deben poder ser interpretadas a la luz de los tiempos y conforme a las circunstancias del momento, particularmente cuando se trata de normas de derechos humanos. En este sentido, por ejemplo, la Corte IDH ha sostenido reiteradamente que los tratados internacionales, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen los derechos asociación y participación política, *“son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”*.

Adujimos que resultaba claro que en nuestro país los tiempos y las condiciones de vida han cambiado vertiginosamente en los últimos años, particularmente en lo que respecta a incrementar las formas de participación política de la ciudadanía.

En los últimos años, la participación ciudadana en la democracia mexicana ha experimentado un incremento significativo, fruto de diversas reformas constitucionales y legislativas, así como procesos político-electorales que han permitido a los ciudadanos tener una mayor incidencia en decisiones clave.

Este avance tuvo su inicio con la promulgación de la Ley Federal de Consulta Popular en 2014, seguido de la reforma constitucional de 2019 en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, la modificación de la Ley Federal de Consulta Popular y la promulgación de la Ley Federal de Revocación de Mandato en 2021, así como la reforma constitucional en materia de la estructura del Poder Judicial.

Estos cambios constitucionales y legales han tenido como objetivo ampliar el acceso de la ciudadanía a mecanismos de participación directa en la toma de decisiones políticas.

Con la entrada en vigor de dichas reformas, se ha marcado un hito histórico en la democracia mexicana, reconociendo a los ciudadanos el derecho y la oportunidad de expresar su voluntad sobre temas cruciales de la agenda pública a través de la consulta popular, así como en lo relativo a la permanencia en el cargo de servidores públicos electos. De hecho, la primera consulta popular se celebró el 1 de agosto de 2021, como un ejercicio democrático en el que los mexicanos votaron sobre la posibilidad de abrir juicios políticos contra expresidentes del país. Este evento evidenció la disposición de los ciudadanos a involucrarse activamente en las decisiones políticas que afectan a la nación.

Otro momento clave en este proceso fue la realización de la primera revocatoria de mandato, llevada a cabo el 10 de abril de 2022, en la cual los ciudadanos tuvieron la oportunidad de decidir si el presidente en funciones debía continuar en su cargo o si debía ser removido antes de la culminación de su período constitucional. Este ejercicio se constituyó como un paso fundamental en la consolidación de la democracia participativa en México.

Así mismo, en 2023 se llevaron a cabo los procesos políticos correspondientes por parte de Morena y Frente Amplio por México para seleccionar al responsable de conformar el Frente Amplio por México y al titular de la coordinación nacional de los comités de defensa de la Cuarta Transformación. Este proceso fue validado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se reguló por el Instituto Nacional Electoral mediante los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos. En el expediente 255/2023 la Sala Superior del TEPJF razonó lo siguiente: “Se debe partir del dinamismo social, lo que implica advertir que el derecho está rezagado y que en una sociedad democrática la ciudadanía requiere de elementos de juicio en un proceso de deliberación democrática, de ahí que resulte necesario que se generen diálogos que doten de herramientas a la sociedad para participar y mejorar sus circunstancias de vida, que sean conscientes de los problemas que los aquejan y coadyuven en la construcción de las soluciones”.

Finalmente, el proceso de expansión de la participación ciudadana no se ha limitado exclusivamente a consultas populares y revocaciones de mandato. En la actualidad, estamos inmersos en el proceso electoral instaurado por la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, la cual representa un cambio estructural en la forma en que se designan los cargos dentro del poder judicial federal y de las entidades federativas. En estos procesos los ciudadanos podrán postularse para ocupar dichos cargo, así como elegir mediante su voto directo a los nuevos ministros, magistrados y jueces de los tribunales federales y estatales.

En el estado de Nuevo León esta tendencia se ha visto materializada también a través de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la cual regula diversos mecanismos a través de los cuales la ciudadanía puede participar directamente o incidir en la toma de decisiones públicas. Por ejemplo, en dirección exclusiva del orden de gobierno y político de los municipios, los presupuestos participativos municipales.

Lo anterior es una clara muestra del cambio significativo en la vida pública de nuestro país y de nuestro estado, al cual no pueden permanecer ajenas las autoridades electorales al momento de interpretar disposiciones constitucionales, convencionales, legales o reglamentarias que inciden directamente en los derechos de participación política de la ciudadanía.

Como ha señalado la Corte IDH, este tipo de normas deben interpretarse a la luz de los tiempos y las condiciones de vida actuales, por lo que existe un claro mandato para las autoridades electorales en el sentido de interpretar las disposiciones electorales a la luz de un principio de máxima participación de la ciudadanía.

De lo anterior se deduce que la interpretación restrictiva del OPLE del artículo 11 de la LGPP, al establecer que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales únicamente podrán presentar el aviso de intención correspondiente en un plazo de un mes cada seis años (en el mes de enero siguiente a la elección del Gobernador), resulta a todas luces contraria con la interpretación evolutiva que debe primar en las normas que reglamentan y hacen posible el ejercicio de un derecho humano, como en este caso lo son los de organización y participación política a través de partidos políticos locales.

La interpretación del OPLE resulta además anacrónica a la luz de los tiempos y las condiciones de vida de actuales, pues lejos de ser una interpretación que permita la máxima participación de la ciudadana, se trata de una interpretación que restringe, casi al grado de hacerlo nugatorio, el ejercicio del derecho de los ciudadanos de asociarse con fines políticos a través de la constitución de partidos políticos locales, limitándolo injustificadamente a sólo poder hacerlo en un plazo de treinta y un días cada seis años.

En cambio, la interpretación del artículo 11 de la LGPP propuesta, en tanto que permite un ejercicio más continuo del derecho de los ciudadanos de organizarse y formar partidos políticos locales para participar en la dirección de los asuntos públicos del estado, resulta más acorde con la evolución de los tiempos y las condiciones de vida política actuales, en la que se busca restituir al pueblo, a través de diversos mecanismos de participación ciudadana, el poder de tomar las decisiones más relevantes para la comunidad política.

A la luz de la interpretación del artículo 11 de la LGPP que se propuso, en el sentido de que la posibilidad de iniciar el proceso de constitución de un partido político puede ocurrir cada tres y no cada seis años, que es la que resulta más pertinente a la luz de la evolución de los tiempos en los que se han ampliado sistemáticamente los mecanismos de participación ciudadana, es claro que **los artículos 6, segundo párrafo, y 22 del RCPPL del IEPCNL, resultan inconstitucionales** al instrumentalizar la interpretación inconstitucional de la responsable del artículo 11 de la LGPP.

Consideramos que no era obstáculo para llegar a estas conclusiones que algunos de estos mecanismos de participación ciudadana no involucren a los partidos políticos, tal como, por ejemplo, tampoco sucede en las elecciones realizadas conforme a los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas; lo que evidencia esta evolución democrática, más bien, es el deber incumplido de la autoridad demandada de analizar el escrito de aviso de intención según una interpretación evolutiva y potenciadora de los derechos de participación política de la ciudadanía: en este caso, por medio de partidos políticos locales en el estado de Nuevo León.

Además, estimamos que la autoridad electoral administrativa fue omisa en analizar justamente esta evolución democrática, incluso porque no consideró que en los

precedentes tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que utilizó, en ninguno de los casos se analiza una problemática constitucional relativa a la participación política de la ciudadanía en el orden político y de gobierno que son los municipios. Además de que el precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 resuelta por la SCJN, en la materia que nos interesa, se refiere a un problema jurídico completamente diferente y, por ende, no aplicable al presente caso.

Ahora, el Tribunal responsable sostiene en su fallo lo siguiente:

EL ACTO IMPUGNADO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO, PUES, LA DOYEE SE ENCONTRABA OBLIGADA A RESOLVER LA PETICIÓN ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE REGULAN EL DERECHO DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PARA EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, SIN QUE LE FUERA EXIGIBLE VALORAR OTRO TIPO DE PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

33. En el agravio TERCERO, la parte actora sostiene que la DOYEE, al momento de resolver la petición que ahora tiene el carácter acto impugnado, debió tomar en consideración que en la actualidad existen diversos mecanismos de participación ciudadana encaminados a permitir un mayor involucramiento de la sociedad en los procesos de toma de decisiones.

*34. Sin embargo, tal disenso debe calificarse como **infundado**, pues, la DOYEE no estaba obligada a tomar en consideración la existencia de otro tipo de mecanismos de participación ciudadana o los criterios que han justificado la permisión de participación de las personas en los procesos de toma de decisiones.*

35. La calificación que se otorga al agravio se debe a que, el artículo 11 de la Ley de Partidos, establece las reglas relacionadas al momento en que

se podrá iniciar el procedimiento para que una asociación ciudadana adquiera el carácter de partido político a nivel local, y conforme lo establece el principio de legalidad que rige en materia electoral en los términos previstos en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, las autoridades están obligadas a observar el contenido de la normativa, y a ajustarse a su contenido.

36. Luego entonces, si el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos, establece los supuestos específicos que deberán actualizarse para efectos de que se dé inicio al procedimiento de obtención del registro como partido político local, le corresponde a la DOYEE ajustarse a tal numeral, analizar los hechos que fundaron la petición, y conforme a las circunstancias de hecho, determinar si era procedente o no acordar la petición de manera favorable, tal como ocurrió en el caso concreto.

37. Así, al realizar la valoración de las circunstancias de hecho, y aplicar la norma que se ajusta al tipo de procedimiento de que se trata, la DOYEE no tenía obligación de realizar una revisión de la evolución de otro tipo de mecanismos de participación ciudadana, como lo son las consultas populares, o los procedimientos de revocación de mandato, sino que su obligación era la de sujetarse a la normativa aplicable, en este caso, el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos, así como los diversos 6, segundo párrafo y 22, del Reglamento, y materializar las consecuencias jurídicas de dichos dispositivos.

38. En todo caso, tampoco se podría sostener que el acto impugnado, violente el principio de exhaustividad que también debe imperar en los actos de autoridad administrativos y que se deriva de la obligación de motivar adecuadamente las determinaciones asumidas, esto, por no abordar el análisis pretendido por la parte actora, pues, la obligación de dar una respuesta a la solicitud planteada, se ve colmada a través de la expresión de las razones por las que se consideró que era improcedente dar trámite a la solicitud de intención de inicio del procedimiento de registro, sin que resultara exigible descalificar todas las posibles hipótesis

interpretativas que pudieran desprenderse, tanto, de los preceptos que son aplicables para resolver la cuestión, como de las circunstancias de hecho acontecidas.

De acuerdo con el artículo 17 constitucional, *“siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*. Para ciertos efectos, esta norma constitucional se ha interpretado igualmente en armonía con el principio de primacía de la realidad, en el sentido de que debe buscarse la solución de los conflictos sobre los formalismos.^[3]

El principio de primacía de la realidad y el privilegiar la solución de los conflictos sobre formalismos, implicaba para la autoridad responsable el analizar exhaustivamente el argumento que planteamos en el sentido de que las normas del artículo 11 de la LGPP, debía ser interpretado y aplicado según una interpretación evolutiva. No solo no lo hace así, sino que llega a afirmar que la actuación del OPLE fue correcta porque aplicó de forma estricta la norma aplicable.

El Tribunal responsable deja de analizar de forma completa y exhaustiva nuestro argumento de que las normas debieron ser interpretadas de forma evolutiva y contextual, dado que se trata de normas de derechos humanos.

Esto es así tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Tribunal responsable ni siquiera consultó, y sobre todo porque nuestro propio Alto Tribunal ha sostenido lo siguiente: *“La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son ‘instrumentos permanentes’ a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o ‘instrumentos vivos’ de acuerdo con la jurisprudencia interamericana”*.^[4]

Pretender, como lo hace la autoridad responsable, que no existe un deber de interpretar los derechos humanos en un contexto y de acuerdo a la evolución de la sociedad, es tanto como considerar que el derecho es estático y, por ende, formalista y desconectado de la realidad social y política.

Con esta parte de su decisión, el Tribunal demandado incumple con su deber de garantizar nuestro acceso a la justicia, en la perspectiva de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos del derecho y, con ello, violenta nuestros derechos político-electorales reconocidos en nuestra Ley Fundamental y en las convenciones de derechos humanos de las cuales México es parte.

CUARTO. La sentencia del TEENL vulnera el principio de congruencia, al no atender frontalmente el planteamiento de que el artículo 25 del RCPPL es inconstitucional al restringir injustificadamente los derechos de asociación y participación política de mis representados, toda vez que conlleva una consecuencia jurídica desproporcionada

En la demanda del JDC local se señaló que el artículo 25 del RCPPL dispone que en el supuesto de que el Aviso de Intención se presente en fecha distinta al mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernatura, la Dirección de Organización del IEEPCNL desechará de plano el escrito presentado.

Se argumentó que el referido precepto adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad señalado en los otros agravios de la demanda respecto de los artículos 6, segundo párrafo, y 22, del mismo reglamento, en tanto que instrumentaliza una interpretación inconstitucional del artículo 11 de la LGPP, que restringe la posibilidad de que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos puedan presentar el aviso de intención correspondiente únicamente al mes de enero siguiente a la elección de Gobernador del Estado, es decir, a un plazo de treinta y un días que inicia y fenece cada seis años.

Asimismo, se señaló que el artículo 25 del RCPPL adolece de un vicio de inconstitucionalidad adicional al contener una consecuencia jurídica que resulta limitada de manera irrazonable y desproporcionada los derechos de asociación y participación política de la ciudadanía, al ni siquiera admitir a trámite el aviso de intención e impedir con ello que las organizaciones ciudadanas, como mi representada, puedan continuar con las siguientes etapas del proceso de constitución y registro de un nuevo partido político local.

Posteriormente, se señaló que, de los artículos 11 y 12 de la LGPP y 22 a 82 del RCPPL, se desprende que la etapa de constitución de un partido político es proceso

complejo que conlleva distintas etapas, a saber: a) presentación del aviso de intención, b) celebración de asambleas distritales o municipales y c) celebración de asamblea constitutiva. Todas las etapas deben agotarse y cumplir los requisitos en cada una de ellas para estar en posibilidad de solicitar el registro como partido político en el mes de enero del año previo a la siguiente elección.

De lo que se aprecia que se trata de un procedimiento meramente constitutivo de un futuro partido político, que no lo será hasta obtenga su registro, y que, por lo tanto, la realización de las distintas actividades que dicha etapa de constitución no supone que la organización ciudadana adquiera algunas de las prerrogativas de los partidos políticos ni, por lo tanto, que pueda postular candidatos en algún proceso electoral, en tanto no obtenga su registro como partido político.

En este sentido, se señaló que artículo 25 del RCPPL contiene una restricción irrazonable y desproporcionada de los referidos derechos y que, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la metodología adecuada para analizar la validez de una medida que resulte restrictiva de un derecho humano, es el test de proporcionalidad, el cual conlleva analizar si dicha medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, es idónea para alcanzar dicha finalidad, es necesaria y estrictamente proporcional:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en

esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.^[5]

Una vez señalado lo anterior, en la demanda se procedió a realizar a correr el test de proporcionalidad respecto del referido precepto reglamentario, concluyéndose que:

No es posible identificar una finalidad constitucionalmente válida que persiga dicho precepto, sin que ni quiera le resulte aplicable la finalidad señalada por la responsable en el acuerdo combatido en el sentido de que contribuye a la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, a garantizar cierto grado de estabilidad al sistema de partidos políticos, a que el electorado tenga seguridad de las opciones a través de las cuales podría ejercer sus derechos de afiliación y voto, así como la viabilidad para que los partidos políticos que se formen puedan contender objetiva y eficazmente y cumplir efectivamente sus actividades permanentes.

Ello es así, pues el desarrollo de las distintas fases del proceso de constitución de un partido político no supone que la organización ciudadana que las realice adquiera alguna prerrogativa o atribución legal que corresponda a los partidos políticos, por lo que en modo alguno el que se permita que una organización ciudadana que presente un aviso de intención continúe con las siguientes etapas de constitución de un partido político afecta el principio de certeza o seguridad jurídica, genera inestabilidad en el sistema de partidos, propicia inseguridad en el electorado sobre cuáles son las opciones políticas en las que puede ejercer sus derechos de afiliación y voto, ni pone en riesgo la viabilidad de los partidos políticos puedan contender objetiva y eficazmente y cumplir con sus actividades permanentes.

Por lo tanto, desde la primera grada del test es claro que el artículo 25 del RCPPL resulta inconstitucional.

Asimismo, se señaló que la medida **no resulta idónea** toda vez que el que se permita a una organización ciudadana que presenta un aviso de intención **continuar con las distintas fases de la etapa de constitución del partido político no tiene efecto alguno en los principios de certeza o seguridad jurídica, en la estabilidad del sistema de partidos, en la seguridad del electorado o en la viabilidad de que los partidos puedan contender eficazmente y cumplir sus actividades permanentes**, el hecho de impedirle a una organización ciudadana que continúe con las distintas fases de la etapa de constitución de un partido político local resulta una medida inocua para alcanzar en algún grado la finalidad que la norma dice perseguir.

- En consecuencia, **tampoco puede sostenerse que resulte una medida necesaria**, en el sentido de que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para los derechos humanos de asociación y participación política, pues aquellas finalidades pueden alcanzarse a través de muchas otras medidas que no suponga impedir a una organización ciudadana que presentó una aviso de intención que pueda continuar con las distintas fases del proceso de constitución de un partido político local.
- Por consiguiente, **se trata de una medida desproporcionada**, en tanto que, como ya se señaló, el fin perseguido por la norma no se realiza en grado alguno con la medida restrictiva que establece el artículo 25 del RCPPL, por lo que no puede sostenerse que sea mayor al grado de afectación provocado al derecho de asociación y participación política de los ciudadanos del estado de Nuevo León.

Por lo tanto, se concluyó que el artículo 25 del RCPPL resulta inconstitucional al carecer de justificación constitucional al impedir que las organizaciones ciudadanas que presenten avisos de intención fuera el plazo que estipula, un plazo de treinta y un días que inicia y fenece cada seis años, **puedan continuar con las siguientes fases de la etapa de constitución de un partido político local**, las cuales, como ya se mencionó, en nada afecta la estabilidad del sistema de partidos, ni supone una carga económica para el estado, ni propicia alguna confusión en el electorado.

Por lo cual, resultaba procedente su **desaplicación en el caso concreto**, toda vez que su validez no puede sostenerse ni siquiera a través de una interpretación conforme.

En la sentencia ahora combatida, el Tribunal Electoral local responde a este planteamiento señalando que **el artículo 11 de la LGPP superar el test de proporcionalidad**.

Por lo tanto, es clara la violación al principio de congruencia externa, pues en la sentencia combatida se desarrollan argumentos para justificar que el artículo 11 de la LGPP supera las etapas del test de proporcionalidad, cuando lo que se planteó en el cuarto agravio de la demanda de JDC local, como ya se mencionó, fue que el artículo

25 del RCPPL no superaba al referido test, al no permitir a las organizaciones que presenten un aviso de intención fuera de los plazos establecidos continuar con el procedimiento de constitución de partido político, al establecer que dicho aviso será desechado de plano.

Sin embargo, la sentencia ahora combatida es completamente omisa en analizar el agravio planteado, sin que el análisis que hace del artículo 11 de la LGPP sea suficiente para dar respuesta al planteamiento de la demanda, pues el vicio de inconstitucionalidad que se aduce del artículo 25 del RCPPL, es decir, la consecuencia jurídica de desechar los avisos de intención, no se encuentra prevista en el artículo 11 de la LGPP.

Por lo anterior, ante lo fundado del presente agravio, esta Sala Regional deberá revocar la sentencia impugnada y proceder al análisis del planteamiento realizado en la demanda de juicio local.

[1] Tesis: P. LXIX/2011(9a.). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

[2] *Id.*

[3] Tesis: (IV Región)2o.20 L (11a.). PRIMACÍA DE LA REALIDAD. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO LABORAL DEBE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIN AFECTAR EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

[4] Tesis: 1a. CDV/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

[5] Registro digital: 2013156. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente del JDC Local.
3. **PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.** Que lógicamente deban inferirse.
4. **PRUEBAS** que relaciono con todos los hechos y conceptos de anulación señalados en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes honorables Magistrado y Magistradas integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente, solicito:

PRIMERO: Tenerme por promoviendo en tiempo y forma JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, en contra de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-02/2025, de fecha 27 de marzo de 2025.

SEGUNDO: Se revoque la sentencia combatida y, en plenitud de jurisdicción, se analicen los argumentos de mi demanda primigenia, se restituya plenamente mi derecho político-electoral de asociación política y se vincule al IEEPCNL al efecto de

que admita y dé trámite el **Aviso de intención** para la constitución de un partido político local presentado con fecha del 30 de enero de 2025.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de la presentación

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA

REPRESENTANTE LEGAL DE DEMÓCRATA N.L., A.C.